

Es así, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, razón por la cual sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

Además, el Pleno de la Corte ha señalado en sentencia de 21 de diciembre de 1998, que "el proceso de constitucionalidad no tiene como objetivo el ser una instancia revisora última de las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, entre otras, toda vez que es un proceso encaminado a mantener la supremacía de la Constitución, cuerpo normativo que constituye la cúspide del ordenamiento jurídico erradicando del mismo aquellos actos, de naturaleza individual o reglamentaria, que violen alguno de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución, u otros preceptos de la misma. No es, ha dicho este Pleno, la vía idónea para, a modo de un mecanismo de impugnación dentro del proceso de que se trate, discutir los errores de valoración de los tribunales, ni para corregir una interpretación defectuosa de la ley, en caso de haberse producido."

En cuanto a la violación del debido proceso, el Pleno de la Corte también ha señalado que la misma ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes, situación ésta que no ha ocurrido en el caso subjúdice.

De modo pues que, esta Corporación de Justicia considera que el acto impugnado no ha vulnerado la garantía constitucional alegada.

Finalmente, ante las consideraciones anotadas, lo pertinente es negarle viabilidad a la acción de constitucionalidad y a ello procede este Tribunal.

Por consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, en representación de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A, contra el Auto N° 2302 del 26 de agosto de 1994, dictado por el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial.

Cópíese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI D

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. SIDNEY SITON URETA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS KAM FONG YU, CONTRA LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demandas de inconstitucionalidad presentadas por el Licdo. SIDNEY SITTON URETA en nombre y representación de LUIS KAM FONG YUE y ESTRELLA YU DE BUITRAGO, y posteriormente por el Licdo. LEOPOLDO CASTILLO GARCÍA en su propio nombre y en representación de DANIEL ERNESTO ARIAS MARTÍNEZ, JOSÉ DEL CARMEN SERRACIN ACOSTA, y ZENON

GONZÁLEZ. Como quiera que las mismas son contra las frases contempladas en el primero, segundo y tercer párrafo del ordinal 4 del artículo 282 del Código Electoral, se ordenó la acumulación de las mismas tal como lo ordena la ley para que sean resueltas en una misma sentencia.

Los demandantes consideran que las frases contenidas en los párrafos primero, segundo y tercero del ordinal 4 del artículo 282 del Código Electoral vulneran los artículos 141, 144, 145, 129 de la Constitución Nacional, que a la letra preceptúan lo siguiente:

ARTÍCULO 141. La Asamblea Legislativa se compondrá de los Legisladores que resulten elegidos en cada Circuito Electoral, de conformidad con las bases siguientes:

1. Cada Provincia y la Comarca de San Blas se dividirán en Circuitos Electorales.

2. La Provincia de Darién y la Comarca de San Blas tendrán dos Circuitos Electorales cada una, y en éstos se elegirá un Legislador por cada Circuito Electoral.

3. Los actuales Distritos Administrativos que, según el último Censo Nacional de Población, excedan de cuarenta mil habitantes, formarán un Circuito Electoral cada uno y en tales circuitos se elegirá un Legislador por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil. El Distrito de Panamá se dividirá a su vez en cuatro Circuitos Electorales, de conformidad con el Numeral cinco de este Artículo y según lo disponga la ley. En los Circuitos Electorales en que se deben elegir dos o más Legisladores, la elección se hará conforme al sistema de representación proporcional que establezca la ley.

4. Excepto la Provincia de Darién, la Comarca de San Blas y los Distritos Administrativos actuales a que se refiere el Numeral tres anterior, en cada Provincia habrá tantos Circuitos Electorales cuantos correspondan a razón de uno por cada treinta mil habitantes y uno más por residuo que no baje de diez mil, según el último Censo Nacional de Población, previa deducción de la población que corresponde a los actuales Distritos Administrativos de que trata el numeral tres. En cada uno de dichos Circuitos Electorales se elegirá un Legislador.

5. Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte habitantes, pero la ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad territorial, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.

6. Los partidos políticos que hubieren alcanzado el número de votos exigidos para subsistir como tales, y que no hayan logrado la elección de un Legislador en algún Circuito Electoral, tienen derecho a que se les adjudique un escaño de Legislador. La adjudicación se hará en favor del candidato que hubiere obtenido mayor número de votos para legislador, dentro de su partido.

7. Únicamente los partidos políticos podrán postular candidatos para Legislador.

A cada Legislador corresponde dos suplentes, elegidos de igual modo y el mismo día que aquél, los cuales lo reemplazarán en su faltas,

según el orden de su elección.

Después de la primera elección de Legisladores de que trata el presente Artículo, la ley podrá establecer, para la conformación de los Circuitos Electorales, pautas distintas a las contendidas en esta disposición, pero tomando en cuenta, como punto de partida, para la estructuración de los Circuitos Electorales, la división política administrativa actual de Distritos.

ARTÍCULO 144. Los Legisladores actuarán en interés de la Nación y representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos y a los electores de su Circuito Electoral.

ARTÍCULO 145. Los partidos políticos podrán revocar el mandato de los Legisladores principales o suplentes que hayan postulado, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos y formalidades:

1. Las causales de revocatoria y el procedimiento aplicable deberán estar previstos en los Estatutos del Partido.

2. Las causales deberán referirse a violaciones graves de los Estatutos y de la plataforma ideológica, política o programática del partido y haber sido aprobadas mediante resolución dictada por el Tribunal Electoral con anterioridad de la fecha de postulación.

3. El afectado tendrá derecho, dentro de su partido, a ser oído y a defenderse en dos instancias.

4. La decisión del Partido en que se adopte la revocatoria del mandato estará sujeta a recurso del cual conocerá privativamente el Tribunal Electoral y que tendrá efecto suspensivo.

Los partidos políticos también podrán revocar el mandato de los legisladores principales y suplentes que hayan renunciado expresamente y por escrito de su partido.

ARTÍCULO 129. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo.

Con relación al artículo 141, los demandantes expresan que el mismo fue violado de manera directa y por omisión, puesto que en ningún momento se da una autorización al Legislador para que se aparte del sistema de representación proporcional que se encuentra establecido en la Constitución Nacional, en cambio se ha introducido un sistema mixto de adjudicación por mayoría y representación proporcional en los circuitos plurinominales, lo cual va contra lo preceptuado constitucionalmente.

Al referirse a la violación del artículo 144, los demandantes concuerdan en señalar que se desconoce los votos emitidos otorgados a los partidos, sustiyéndolos a favor por las preferencias que los electores hayan tenido hacia los candidatos dentro del voto válido a los partidos, olvidándose que los Legisladores representan a su partido.

Con relación al artículo 145, los demandantes manifiestan que el mismo es violado de forma directa y por omisión, pues esta norma Constitucional establece la revocatoria de mandato, situación que es violentada por las expresiones o frases contenidas en el numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral y señalan:

"Las construcciones sintácticas de los tres párrafos del numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral, violan directamente el artículo 145 de la Constitución Política que establece que los partidos políticos podrán revocar el mandato de los legisladores

principales o suplentes que hayan postulado, al establecer que las curules se adjudicaran a los candidatos. La norma constitucional preceptúa que la curul la obtiene el partido, por ello se le reconoce al partido en determinadas condiciones la facultad de revocar el mandato".

Finalmente, estiman que el artículo 129 de nuestra Carta Magna ha sido vulnerado, expresando que:

"Del mismo se infieren que las curules en la última ronda o segundo residuo electoral del mecanismo del cuociente electoral no se adjudican proporcionalmente a los partidos de acuerdo a los constantes de votos válidos que están directa y exactamente relacionados con el número de votantes que emitieron validamente sus votos, sino también como base de factores aleatorios como los son los variables votos preferencias que emiten los electores a favor de los candidatos dentro del solo voto válido al partido".

Admitida la presente demanda, y corrido el traslado respectivo al Procurador General de la Nación, Licenciado José Antonio Sossa, quien mediante Vistas N° 39 y 40, (fs. 56-75 y 395-413 respectivamente), solicita se declare la constitucionalidad de los párrafos o frases contempladas en el numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral, pues a su juicio no violan la Constitución Nacional. En ambas Vistas se expresan señalamientos similares estableciéndose lo siguiente:

Con relación al artículo 141 "se concluye que en la disputa por los residuos, los votos, no se les resta a los partidos porque los mismos no compiten. Lo que se produce es un competición entre los candidatos con independencia a qué partido pertenezcan, obteniendo la curul, el candidato que más votos haya recibido, logrando de esta manera una competencia abierta entre candidatos y no entre partidos, con lo que se logra la representación proporcional". Más aun la Constitución Nacional remite a la ley electoral en los casos de representación proporcional, lo cual se desarrolla en el artículo 282 la cual es producto del consenso de las fuerzas políticas del país. (fs. 70)

Sobre el artículo 144, se establece que "el mismo no resulta infringido por las reglas implementadas para la adjudicación de curules en circuitos plurinominales, ya que los mismos garantizan el sistema de representación proporcional que ha desarrollado el legislador para la asignación de curules legislativas, pues dicha formula es producto del concierto con todas las fuerzas políticas del país".

En cuanto el artículo 145, se determinó que "no resulta infringida, ya que el mecanismo adoptado para el escogimiento de los legisladores, establecido en el artículo 282 del Código Electoral para los circuitos plurinominales no incide en la potestad de los partidos de cesar el mandato de los miembros de la Asamblea Legislativa, adscritas a determinados colectivos políticos".

Finalmente sobre el artículo 129 se emitió concepto señalándose que "Tampoco resulta infringida esta norma constitucional, pues resulta claro que el sufragio es igual para todos, y que el método utilizado en los circuitos plurinominales lo que hace es garantizar la representación proporcional que establece el artículo 141 de la Constitución Política y se desarrolla el artículo 282 del Código Electoral".

Publicados los edictos correspondientes, y vencido el término para que alegaran los demandantes o quien tuviera interés en hacerlo, los demandantes

presentaron escritos en los que básicamente repiten lo expuesto en sus respectivas demandas.

Cumplidos con todos los trámites procesales inherentes al presente recurso, se encuentra el negocio pendiente de decisión, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

La presente acción se propone, como se ha visto, contra las expresiones o frases contenidas en los tres párrafos del numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral, que establece el sistema de representación proporcional aplicable para la adjudicación de las curules a Legislador dentro de los circuitos electorales plurinominales, y que transcribimos a continuación:

Artículo 282. Cuando se trate de circuitos electorales que elijan a dos o más Legisladores, las Juntas de Escrutinio de Circuito Electoral proclamarán a los candidatos electos de conformidad con las siguientes reglas:

- 1- ...
- 2- ...
- 3- ...

4- Si aún quedaran puestos por llenar, se adjudicarán a los candidatos más votados, una vez aplicado el cuociente y medio cuociente.

Para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulado. Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato.

Si ningún partido alcanzare ni medio cuociente, serán elegidos los candidatos que más votos hayan obtenido, sumándose los votos que hayan obtenido en todas las boletas o listas de candidatos en que aparecieren.

A juicio del Pleno de la Corte, la infracción del citado artículo 141 no se ha producido, pues esta norma constitucional preceptúa que será una ley la que establezca el sistema de representación proporcional que se utilizará para la adjudicación de las curules dentro de los circuitos plurinominales, no refiriéndose la norma constitucional al tipo o clase de sistema a seguir, dejando que sea la ley la que desarrolle el mismo, tal como lo ha establecido el Código Electoral en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 282.

Observa el Pleno, que el artículo 282 del Código Electoral, prevé la forma en que se adjudicarán las curules dentro de los circuitos electorales en donde deben ser escogidos varios legisladores. Así, en un primer momento se obtendrán las curules a través del cuociente electoral, el cual surge del total de votos válidos emitidos dentro del circuito dividido entre la cantidad de curules por designar dentro del circuito electoral; en segundo término a través del medio cuociente electoral; y por último, en caso de que quede por designar alguna curul, la misma se hará por residuo a favor de los candidatos más votados, pero en todo caso se hace la salvedad que la curul se otorgará al partido que más votos le haya otorgado al candidato.

Por otra parte, es importante destacar que la Corte Suprema, mediante fallo de 22 de noviembre de 1995, en el cual se resolvió acerca de la constitucionalidad de la Resolución del 27 de Febrero de 1994, emitida por el Tribunal Electoral, hace mención del artículo 260 del Código Electoral cuya redacción corresponde actualmente en gran parte al artículo 282 del cuerpo jurídico antes mencionado, y en donde se hace referencia al sistema de representación proporcional utilizado para la adjudicación de curules en los circuitos plurinominales:

"No es cierto, pues que la resolución impugnada infrinja la norma antes transcrita, ni tampoco resulta cierto que se le debe otorgar la segunda curul al segundo partido más votado por el concepto de representación proporcional, pues, como hemos visto, conforme a las reglas del artículo 260 del Código Electoral, no puede ser aplicado el concepto de representación popular y se deben entonces adjuntar las curules a los legisladores que hayan obtenido mayor cantidad de votos. La norma que se alega infringida contempla la regla a seguir para la adjudicación de las curules a través de la representación proporcional y la primera es si se obtiene el cuociente y, continúa hasta el caso en que no se ha logrado obtener ningún legislador según los pasos que se indican en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 260 del Código Electoral, y si su aplicación no arroja resultados prácticos en el caso concreto, entonces las curules deben ser adjudicadas a quienes hayan sacado más votos, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 260, que desarrolla el artículo 141 constitucional".

En la demanda también se cita como violado el artículo 144 de la Constitución Política, norma que entre otras cosas establece que los Legisladores representan en la Asamblea Legislativa a sus respectivos partidos políticos, sin embargo, no vemos dentro de la demanda de inconstitucionalidad fundamento alguno que nos lleve a señalar que ha sido violentado el contenido del artículo 144 de nuestra Carta Magna, toda vez que el ordinal atacado de inconstitucional en ningún momento se aparta de lo establecido constitucionalmente y que vemos reiterado dentro del párrafo segundo del ordinal 4 del artículo 282 cuando señala "Pero, en todo caso, la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato", perteneciéndole la curul al partido que le otorgó la mayor cantidad de votos al candidato.

En cuanto al artículo 145, considera esta Superioridad, que el mismo no ha sido violado ya que el numeral 4 del artículo 282 preceptúa el sistema de representación proporcional aplicable para la elección de los Legisladores, y en ningún momento limita o impide la aplicación de la revocatoria de mandato que poseen los partidos políticos, ya que la misma es una prerrogativa que puede o no ser utilizada por los partidos políticos, como claramente lo establece la norma constitucional, no señalándose restricción o prohibición alguna a dicha facultad.

Por último, en cuanto a la violación del artículo 129 de nuestra Constitución, en opinión del Pleno de la Corte, no le asiste razón a los demandantes, ya que en ningún momento las expresiones o frases contenidas en el numeral atacado de inconstitucional establecen una desigualdad entre los electores pues cada voto de los mismos tiene el mismo valor, lo que no ocurriría en el caso que se permitiese que el voto de un grupo determinado de personas se le atribuyese un mayor valor que a los otros electores; situación que no se da en este caso, pues el voto, tal como lo señala la norma constitucional acusada, es libre e igual.

Por las razones antes señaladas, el Pleno estima que las frases o expresiones contenidas en el numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral no vulneran los artículos 141, 144, 145 y 129 de nuestra Constitución Nacional ni ningún otro, por lo que deben ser declaradas constitucionales.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases contenidas en los párrafos primero, segundo y tercero del numeral 4 del artículo 282 del Código Electoral.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS